

ACUERDO MINISTERIAL No. 0050

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

- QUE** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- QUE** el artículo 299 de la Constitución de la República determina que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas correspondientes, en dicha entidad bancaria se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados y las demás cuentas que correspondan. Determina además que, los recursos públicos se manejarán en la banca pública, y que se establecerán en la Ley los mecanismos de acreditación y pagos;
- QUE** el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina los deberes y atribuciones del ente rector de las Finanzas Públicas y entre otras atribuciones, los números 6 y 13 del citado artículo disponen: *“6. “Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”; “13. Requerir a las entidades, instituciones, organismos y personas de derecho público y/o privado, la información: sobre la utilización de los recursos públicos; en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo”*;
- QUE** el artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial que es el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas que el ente rector de las finanzas públicas considere necesarias.”*;
- QUE** la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: *“Los recursos públicos de las empresas públicas nacionales y de las entidades financieras públicas podrán gestionarse a través de fideicomisos, previa la autorización del ente rector de finanzas públicas. No estarán sujetos a esta limitación los recursos de personas jurídicas de derecho privado en la banca pública y las entidades financieras públicas. En casos excepcionales, las entidades del sector público, que no son empresas públicas nacionales ni de las entidades financieras públicas, se podrán gestionar a través de fideicomisos constituidos en instituciones financieras públicas, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas. Para la constitución de fideicomisos con recursos públicos por cualquier entidad pública deberá ser comunicada al ente rector de las finanzas públicas.”*;
- QUE** el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, define a los recursos públicos como: *“Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de*

préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.”;

QUE el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero – Libro II - Ley de Mercado de Valores, define lo que se considera contrato de fideicomiso: *“Por el contrato de fideicomiso mercantil una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo, dotado de personalidad jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien en favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario. El patrimonio autónomo, esto es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato, también se denomina fideicomiso mercantil; así, cada fideicomiso mercantil tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros que mantenga el fiduciario con ocasión de su actividad. Cada patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), está dotado de personalidad jurídica, siendo el fiduciario su representante legal, quien ejercerá tales funciones de conformidad con las instrucciones señaladas por el constituyente en el correspondiente contrato. El patrimonio autónomo (fideicomiso mercantil), no es, ni podrá ser considerado como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario, en atención a las instrucciones señaladas en el contrato.”;*

QUE el inciso primero del artículo 115 ibídem, establece: *"Pueden actuar como constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas naturales o jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, o entidades dotadas de personalidad jurídica, quienes transferirán el dominio de los bienes a título de fideicomiso mercantil";*

QUE el artículo 134 ibídem, establece las causales de terminación del fideicomiso mercantil, además de las previstas en el contrato constitutivo;

QUE el artículo 136 del cuerpo legal citado prevé: *“Quien tenga derechos contractuales derivados de un contrato de fideicomiso, como constituyente, constituyente adherente o beneficiario los deberán contabilizar en sus libros en atención a que las transferencias de bienes efectuadas en fideicomiso mercantil se hacen en beneficio del propio constituyente o del beneficiario, según el caso. Tal registro contable es de responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos fiduciarios, los cuales tienen carácter esencialmente personal; no siendo el fiduciario responsable por la omisión o incumplimiento de esta norma. De acuerdo a las normas contables que expida la Superintendencia de Compañías.”;*

- QUE** la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización señala: *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;*
- QUE** La Resolución No. JPRM-2022-003-M de 20 de enero de 2022, de la Junta de Política y Regulación Monetaria norma la “Apertura de Cuentas Corrientes en el Banco Central del Ecuador”, entre otros, para los Fideicomisos cuyos aportes provengan de entidades, instituciones y organismos del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República; y, las condiciones generales que deberán ser cumplidas para su apertura;
- QUE** El artículo 10 de la Sección IV: Participación en negocios fiduciarios y procesos de titularización, del Título III: Participación del sector público en el mercado de valores, del Libro II: Mercado de Valores, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 44 de 24 de julio de 2017, dispone: *“Autorización previa: Las entidades del sector público deberán contar con la autorización previa del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de negocios fiduciarios, en los casos previstos por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En caso de reformas a los contratos de negocios fiduciarios, convenios de adhesión o cesión de derechos fiduciarios, se requerirá de igual forma autorización previa del ente rector de las finanzas públicas. Las entidades del sector público financiero además deberán contar con la autorización previa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para procesos de titularización”;*
- QUE** el último inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera dispone que: *“Para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se podrán constituir fideicomisos mercantiles de recaudación y gestión de los recursos provenientes de las actividades empresariales desarrolladas con ocasión de dichos proyectos, de conformidad con la ley y previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas.”;*
- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, Acuerda, en su artículo 1: *“Expedir la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, que en anexo al presente contiene el conjunto de lineamientos, directrices, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión financiera de las entidades públicas en el marco de los distintos Componentes del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas -SINFIP, constituyéndose en obligatorias de su cumplimiento para las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado y referenciales para las demás instituciones públicas.”;*
- QUE** a través de memorando Nro. MEF-STN-2021-0488-M de 16 de julio de 2021, la Subsecretaría del Tesoro Nacional de este Portafolio, emite el informe técnico para la emisión del Acuerdo Ministerial "Norma Técnica para la Autorización de Fideicomisos Mercantiles";

QUE mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0994-M de 08 de septiembre de 2021, la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, emitió el criterio jurídico respecto al Acuerdo Ministerial para expedir la "Norma Técnica para la Autorización de Fideicomisos Mercantiles", en el cual se concluyó: *"Luego de revisado el proyecto de Acuerdo Ministerial por el cual se expedirá la "Norma Técnica para la Autorización de Fideicomisos Mercantiles", la Coordinación General Jurídica, desde el ámbito estrictamente jurídico, considera que en la normativa vigente se determinan las atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, entre las que consta dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIN y sus componentes, como lo es el Acuerdo Ministerial de la referencia, mismo que ha sido sustentando y elaborado por el área técnica correspondiente; de igual forma, la competencia del señor Ministro de Economía y Finanzas, para emitir este tipo de acuerdos....."; y,*

QUE mediante memorando Nro. MEF-STN-2021-0634-M de 14 de septiembre de 2021, la Subsecretaría del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas, se dirige a la Coordinación General Jurídica, y en relación al Acuerdo Ministerial para expedir la "Norma Técnica para la Autorización de Fideicomisos Mercantiles", manifiesta: *"... agradeceré continuar con el proceso previsto para la emisión de Acuerdos Ministeriales que contienen normas técnicas específicas."*

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 6 del artículo 74 y en la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1.- Incorporar en el Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020 el siguiente texto:

5.4 NORMAS TÉCNICAS ADICIONALES DE TESORERÍA

NTT 14. AUTORIZACIÓN PARA: CONSTITUIR, REFORMAR, ADHERIRSE O CESIONAR DERECHOS DE FIDEICOMISOS MERCANTILES, SOLICITADAS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El ámbito de aplicación corresponde a todas las entidades que conforman el sector público, incluirá las empresas de Economía Mixta y las Sociedades Anónimas con participación mayoritariamente pública y en los casos en los que existe una duda razonable de la naturaleza de la entidad o de los recursos que administra, se solicitará un pronunciamiento jurídico al respecto.

ALCANCE

2. Esta normativa se aplica conforme a la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo relativo a los fideicomisos constituidos por las empresas públicas de la función ejecutiva y las entidades financieras públicas. De la misma manera, regula los casos excepcionales en que el resto de las entidades del sector público, podrán gestionar recursos a través de fideicomisos.

3. En todos los casos, indistintamente del origen de los recursos, activos, bienes o derechos, las entidades del sector público que actúen como constituyentes deberán solicitar la autorización al ente rector de las finanzas públicas, para la constitución del fideicomiso mercantil, adherirse a éste, o para realizar reformas a los contratos que afecten al objeto, constituyentes o beneficiarios, así como también para las cesiones de derechos fiduciarios que realice una entidad del sector público que actúe en calidad de cedente.

CASOS EN QUE EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS AUTORIZARÁ LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO

4. Tratándose de las empresas públicas de la función ejecutiva y las entidades financieras públicas, éstas podrán constituir fideicomisos mercantiles para cualquier operación que se encuentre dentro de su giro de negocio y que no la puedan realizar con los procedimientos regulares de la entidad, o que pudiendo hacerla, sea necesario para optimizar la gestión en temas específicos, previa la autorización del ente rector de las finanzas públicas.
5. La constitución de fideicomisos mercantiles por parte de las demás entidades públicas, será autorizada por el ente rector de las finanzas públicas cuando tal necesidad proceda de una obligación de la entidad pública constituyente que nazca por mandato normativo, judicial o contractual, incluido el caso de convenios de donaciones o entrega de recursos reembolsables o no reembolsables en los que el prestamista, estructurador o donante exija o determine contractualmente la constitución de un patrimonio autónomo.
6. En todos los casos, el constituyente no se deslinda de sus responsabilidades y obligaciones contractuales ya que la transferencia de los recursos indicada, no implica la cesión a la administración fiduciaria de ninguna de las obligaciones propias del constituyente derivadas de sus actividades específicas, las cuales serán de su exclusiva responsabilidad, así como tampoco ninguna de sus obligaciones técnicas, laborales, tributarias o de cualquier otra índole. La responsabilidad por la legalidad y conveniencia del contrato principal celebrado recaerá exclusivamente en la entidad pública contratante.
7. En los casos en los que la implementación del fideicomiso esté asociada a una operación de endeudamiento público o alguna otra operación de financiamiento público que no entre en el ámbito del endeudamiento público, para poder otorgar la autorización de apertura del fideicomiso, la entidad requirente deberá presentar previamente las autorizaciones de la operación de financiamiento que correspondan por ley.
8. Para el otorgamiento de la autorización del ente rector de las finanzas públicas, se requerirá de informes técnicos y legales que la sustenten, así como, en los casos que correspondan, análisis de capacidad de la entidad que va a otorgar los recursos, bienes, activos o derechos al fideicomiso, o que vaya a otorgar algún tipo de garantía en un proceso de titularización o emisión de obligaciones por parte del fideicomiso. El ente rector de las finanzas públicas, en función de las particularidades de cada proceso de autorización, podrá solicitar a las áreas correspondientes los informes técnicos y legales que considere necesarios a fin de sustentar la autorización.
9. La autorización del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de un fideicomiso mercantil, no representa un aval, ni aprobación de la actuación administrativa previa del solicitante, ni de la futura administración fiduciaria. El ente rector de las finanzas públicas no asume ninguna responsabilidad sobre las acciones que realicen los constituyentes y administradores del fideicomiso, así como tampoco sobre la consecución del objeto o finalidad del fideicomiso.

DEFINICIONES

10. Para efectos de esta normativa se aplicarán las definiciones para los fideicomisos mercantiles, establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero – Libro II - Ley de Mercado de Valores.
11. Para la definición de recursos públicos, se considerará lo señalado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
12. Para la definición de endeudamiento público, se considerará lo señalado en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ÓRGANO RECTOR DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE FIDEICOMISOS MERCANTILES

13. El ente rector de las finanzas públicas es el designado por ley para otorgar la autorización para gestionar recursos públicos a través de fideicomisos mercantiles constituidos por entidades del sector público en los términos previstos en la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La coordinación del proceso de autorización será ejercida por la Unidad Responsable del Tesoro Nacional.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

De la Unidad Responsable del Tesoro Nacional

14. Receptar las solicitudes de autorización para la constitución, adhesión, reformas, o cesión de derechos de fideicomisos mercantiles remitidas por las entidades del sector público constituyentes, con la información legal y técnica que justifique la petición de la autorización.
15. Analizar la información remitida por las entidades del sector público constituyentes, para determinar la procedencia de la autorización o su negativa.
16. Solicitar los informes técnicos a las áreas correspondientes, en los casos que amerite: i) a la Unidad Responsable de Presupuesto para el caso de entidades que conforman el Presupuesto General del Estado – PGE; ii) a la Unidad Responsable de Relaciones Fiscales para las entidades que no son parte del PGE; iii) a la Unidad Responsable del Financiamiento Público en el caso de que el fideicomiso se encuentre asociado a una operación de financiamiento público, u otras unidades del Ministerio según su competencia, para complementar la información que permita sustentar la autorización o negativa de las solicitudes para constitución, adhesión, reformas, o cesión de derechos del fideicomiso mercantil.
17. Remitir el informe técnico que contiene la recomendación correspondiente, a la Unidad Responsable Jurídica del ente rector de las finanzas públicas, sobre las solicitudes para constitución, adhesión, reformas, o cesión de derechos de los fideicomisos mercantiles enviadas por las entidades del sector público, con el objetivo de que esta área emita el análisis legal correspondiente y gestione ante la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas la suscripción de la autorización, en caso de que técnica y legalmente corresponda.

18. Mantener el registro de las autorizaciones de constitución, adhesión, reformas, o cesión de derechos de fideicomisos mercantiles constituidos por entidades del sector público, otorgadas por el ente rector de las finanzas públicas, con sus respectivos antecedentes.
19. Receptar y mantener un registro de las comunicaciones remitidas por las entidades constituyentes a través de las cuales se informe de la constitución, adhesión, reformas o cesión de derechos de fideicomisos mercantiles ejecutadas sobre la base de las autorizaciones otorgadas.

De las Unidades Responsables de Presupuesto, Relaciones Fiscales, Financiamiento Público y otras que elaboren los informes técnicos

20. La Unidad Responsable de Presupuesto deberá informar, a petición de la Unidad Responsable del Tesoro Nacional como coordinadora del proceso de autorización, sobre la afectación plurianual en los ingresos y gastos del presupuesto de las entidades del Presupuesto General del Estado, por consecuencia del contrato de fideicomiso, que le permita cumplir con el objeto, y que no constituya perjuicio para la gestión institucional.
21. La Unidad Responsable de Relaciones Fiscales deberá informar, a petición de la Unidad Responsable del Tesoro Nacional como coordinadora del proceso de autorización, sobre la sostenibilidad financiera de las entidades solicitantes que no forman parte del Presupuesto General del Estado, a través del análisis de impacto financiero en la entidad pública por efecto de la suscripción del fideicomiso durante el tiempo de duración, y que no constituya perjuicio para la gestión institucional. Para el efecto solicitará a la entidad pública, los sustentos financieros, técnicos y legales necesarios para poder evaluar y comprobar la correspondiente sostenibilidad financiera o disponibilidad de recursos, siendo responsabilidad de la entidad pública la información sobre la cual se genere el análisis.
22. La Unidad Responsable del Financiamiento Público deberá informar, a petición de la Unidad Responsable del Tesoro Nacional, como coordinadora del proceso de autorización, sobre los contratos u operaciones de financiamiento o endeudamiento público que contengan como condicionantes la constitución de fideicomisos mercantiles públicos, respecto a la pertinencia técnica de contar con un fideicomiso para la gestión del mismo, así como del cumplimiento de las disposiciones y autorizaciones que al respecto existan.
23. En los casos en los que, por las particularidades del fideicomiso se requiera un pronunciamiento técnico de otras áreas o entidades, la Unidad Responsable del Tesoro Nacional evaluará y solicitará, sobre la base de las competencias y atribuciones de las áreas o entidades, el análisis que corresponda y que permita sustentar técnicamente el otorgamiento de la autorización o su negativa.

De la Unidad Jurídica

24. Elaborar, a petición de la Unidad Responsable del Tesoro Nacional, el cual incluirá los informes técnicos de rigor, como coordinadora del proceso de autorización, el informe jurídico que sustente la autorización o negativa de las solicitudes para la constitución, adhesión, reformas a los contratos o cesión de derechos de los fideicomisos mercantiles, remitidas por entidades del sector público.
25. Preparar el proyecto de respuesta con la autorización o negativa de la solicitud del fideicomiso mercantil, para la firma de la autoridad ministerial.

De la Unidad Responsable de la Contabilidad Gubernamental

26. Instruir a las entidades del sector público constituyentes, sobre el proceso de registro de los derechos fiduciarios, en las distintas etapas de ejecución de los contratos hasta su liquidación.
27. Verificar la realización de los registros contables por los derechos fiduciarios y sus movimientos complementarios, ejecutados por las entidades del sector público constituyentes.

De las Entidades del Sector Público

28. Remitir la solicitud de autorización para la constitución, adhesión, reformas a los contratos, o cesión de derechos de los fideicomisos mercantiles, a través de los medios definidos por el ente rector de las finanzas públicas, adjuntando toda la documentación legal y técnica que sea requerida, así como proporcionar cualquier información adicional solicitada por las unidades responsables de emitir los informes técnicos y legales.
29. Determinar la unidad administrativa o delegado de la entidad del sector público, que será responsable del seguimiento para el cumplimiento del objeto del contrato fiduciario, correspondiéndole informar periódicamente a la autoridad institucional a efectos de que emita las instrucciones que correspondan.
30. Elaborar los registros contables en los sistemas financieros que utilicen, en las distintas etapas del proceso de fideicomiso mercantil, conforme las instrucciones de la Unidad Responsable de la Contabilidad Gubernamental del ente rector de las finanzas públicas.
31. Informar a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional una vez que, sobre la base de la autorización otorgada, se haya realizado el proceso de constitución, adhesión, reformas o cesión de derechos.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL FIDEICOMISO MERCANTIL

32. Las entidades del sector público, previo a la suscripción del contrato de constitución de un fideicomiso mercantil, deberán presentar la solicitud de autorización al ente rector de las finanzas públicas, adjuntando:
 - En los casos que se aplique, copia simple del contrato o acto administrativo que sustente la necesidad de constituir un fideicomiso mercantil.
 - La minuta del contrato de fideicomiso mercantil, que debe contener los requisitos dispuestos en el Código Orgánico Monetario y Financiero Libro II - Ley de Mercado de Valores y demás normas conexas.
 - Análisis técnico y legal que sustente que la modalidad de contratación elegida a través de la constitución del fideicomiso mercantil, es la mejor alternativa en términos de eficiencia, eficacia y sostenibilidad fiscal, considerando la posibilidad de contingencias fiscales, en los casos que aplique.
 - La información financiera, técnica y legal de la entidad, que sea requerida por el ente rector de las finanzas públicas para realizar el análisis de sostenibilidad financiera y disponibilidad de recursos.

- En caso de que el fideicomiso se encuentre asociado a una operación de financiamiento o endeudamiento público, se deberá presentar las autorizaciones y requisitos establecidos en la ley para este tipo de operaciones. En caso de que las mismas se encuentran aún en trámite, se podrá avanzar con el análisis correspondiente, pero no se gestionará la emisión de la autorización hasta contar con dichos requisitos cumplidos.
33. De requerirlo, el ente rector de las finanzas públicas verificará la sostenibilidad financiera del fideicomiso mercantil en el tiempo, y la capacidad de las entidades para asumir pasivos contingentes, si fuera el caso, sin comprometer el equilibrio presupuestario en el corto, mediano o largo plazo, ni la prestación regular de los servicios públicos de competencia de la entidad. De igual forma verificará la observancia del marco jurídico vigente aplicable a los fideicomisos mercantiles.
 34. Previo a la autorización de la constitución de los contratos de fideicomiso mercantil, sus reformas, adhesiones o cesiones, la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas, deberá contar con los informes técnico y jurídico respectivos.
 35. Los notarios, antes de extender una escritura pública que contenga un contrato de constitución, adhesión, reforma, o cesión de derechos de un fideicomiso mercantil, cuyos constituyentes iniciales, o constituyentes adherentes sean entidades del sector público, verificarán, entre otros, como documento habilitante, la autorización emitida por el ente rector de las finanzas públicas.
 36. El organismo de control de forma previa a la inscripción de los fideicomisos mercantiles en el catastro público del mercado de valores, deberá verificar que incluya la autorización emitida por el ente rector de las finanzas públicas.

CUENTA BANCARIA DEL FIDEICOMISO MERCANTIL

37. Para todos los casos, los fideicomisos mercantiles constituidos por entidades del sector público que han sido autorizados por el ente rector de las finanzas públicas, deberán mantener los recursos en el depositario oficial de los fondos públicos, por lo que le corresponderá al constituyente público, o al fideicomiso mercantil a través de la fiduciaria, solicitar a la Unidad Responsable del Tesoro Nacional, la autorización de apertura de la cuenta, de manera independiente para cada negocio fiduciario.
38. Si por efecto de las condiciones contractuales se requieren cuentas por fuera del depositario oficial de los recursos públicos o en el exterior, se requerirá la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

COSTOS, CONTABILIZACIÓN Y REGISTRO DEL FIDEICOMISO MERCANTIL

39. Los costos financieros asociados a la constitución, mantenimiento y liquidación del fideicomiso mercantil, deberán ser acordados por los constituyentes, procurando la optimización de los costos en función del servicio requerido, y se harán constar en el respectivo contrato.
40. La entidad del sector público constituyente de un fideicomiso mercantil, registrará en su contabilidad los derechos fiduciarios, en virtud de lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero Libro II - Ley de Mercado de Valores, observando la normativa técnica expedida por la Unidad Responsable de la Contabilidad Gubernamental.

41. Las fiduciarias a cargo de los fideicomisos mercantiles, deberán remitir el informe de gestión y los estados financieros de manera mensual, trimestral, semestral o anual, de acuerdo a lo dispuesto en el contrato del fideicomiso mercantil, a las entidades del sector público constituyentes para que realicen las regulaciones presupuestarias y contables que correspondan.

CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS

42. En los casos que se produzca una cesión de los derechos fiduciarios de un fideicomiso mercantil constituido por entidades del sector público, entrará en primer lugar un proceso de análisis técnico y luego de ello un jurídico, siempre y cuando el contrato fiduciario no contemple de manera expresa la prohibición de esta acción.
43. Las entidades del sector público, que actúen en calidad de cedente o cesionario de derechos fiduciarios de un fideicomiso mercantil, deberán previamente justificar técnica y legalmente la decisión de dicha transferencia, para la obtención de la autorización del ente rector de las finanzas públicas.

RESTITUCIÓN DE VALORES

44. Es de responsabilidad total de la fiduciaria y de los constituyentes, los procesos de liquidación del fideicomiso mercantil y restitución de valores, de ser el caso, en los términos del contrato fiduciario.
45. En caso de terminación del contrato de fideicomiso mercantil, por cualquiera de las causas previstas en el contrato respectivo o de aquellas causales dispuestas en la ley, especialmente si existiere incumplimiento del objeto del contrato de fideicomiso mercantil, los recursos financieros restituidos a la entidad del sector público constituyente y/o a los beneficiarios, deberán ser directamente acreditados, de manera inmediata, a la o las cuentas que correspondan abiertas en el depositario oficial de los fondos públicos: Cuenta Única del Tesoro Nacional, a través de la subcuenta institucional respectiva, tratándose de entidades del Presupuesto General del Estado; o cuentas institucionales tratándose de: Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas, Entidades de Seguridad Social, Entidades Financieras Públicas, Empresas de Economía Mixta y Sociedades Anónimas con participación accionaria del Estado.
46. Si el fideicomiso mercantil fue creado con recursos de cooperantes nacionales o internacionales y entra en un proceso de liquidación, se deberán identificar los términos de los convenios, en lo relativo a determinar el destino de los saldos no utilizados y gestionar su devolución en los casos que corresponda.

CONSIDERACIONES LEGALES Y PROCEDIMENTALES

47. Las entidades del sector público que reciban la autorización para gestionar recursos públicos a través de fideicomisos mercantiles, otorgada por el ente rector de las finanzas públicas, deberán observar la normativa que regula el mercado de valores y, en general, la normativa legal aplicable a la gestión de recursos públicos a través de fideicomisos mercantiles y cualquier otra normativa legal vigente aplicable en cada caso.
48. Las adquisiciones o contrataciones con recursos de fideicomisos mercantiles constituidos por entidades del sector público, observarán y aplicarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

49. Las entidades públicas constituyentes o adherentes de fideicomisos mercantiles constituidos antes de la expedición del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberán realizar el respectivo seguimiento del manejo financiero del fideicomiso para el cumplimiento de su objeto, asegurar que los recursos de los fideicomisos se mantengan en cuentas abiertas en el depositario oficial de los fondos públicos, y registrar en sus estados financieros los derechos fiduciarios. De no cumplir con el objeto para el que fue creado, deberán proceder con la liquidación del fideicomiso.
50. En el caso de fideicomisos que reciban recursos del Presupuesto General del Estado, las entidades públicas constituyentes de los fideicomisos mercantiles, deberán observar el cumplimiento de la normativa de programación presupuestaria, de forma que se establezca el ritmo de la ejecución, para que la Unidad Responsable del Tesoro Nacional los considere en la programación de caja y transfiera los recursos precautelando la liquidez de la caja fiscal.
51. El incumplimiento a esta normativa, será sancionada por los órganos de control respectivos.

Artículo 2.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 164 de 23 de abril de 2015.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de agosto de 2022.

Pablo Arosemena Marriott
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS